

E. 1. 2. 3. 4.
 COOPERATIVA DE VIVIENDA VILLA KENNEDY -y- UNION DE EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA DE VIVIENDA VILLA KENNEDY (INDEPENDIENTE) CASO NUM. 72-177-P-2892 Decisión 19-72-628
 Resuelto el 5 de octubre de 1972.

Ante: Sr. Francisco Milland Ramos
 Oficial Examinador

Comparecencias:

Lcdo. Juan F. Pagán Rodríguez
Sr. Francisco Ortiz Pérez
Sr. José A. Ramos
Sr. Sergio Betancourt
 Por la Cooperativa de Vivienda
 Villa Kennedy

Sres. José Rivera Colón
Jaime Ramírez
Elias Ortiz Toro
 Por la Unión de Empleados de la
 Cooperativa de Vivienda Villa
 Kennedy (Independiente)

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

A base de una Petición para Investigación y Certificación de Representante radicada por la Unión de Empleados de la Cooperativa de Vivienda Villa Kennedy (Independiente) en adelante denominada la Peticionaria o por su nombre, en la que alega que se ha suscitado una controversia relativa a la representación entre todos los empleados de mantenimiento, incluso las cajeras que utiliza la Cooperativa de Vivienda Villa Kennedy en Villa Palmeras, Santurce, Puerto Rico, en adelante el patrono, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta, ordenó la celebración de una audiencia pública para resolverla.

La audiencia se celebró ante el Sr. Francisco Milland Ramos quién fue designado Oficial Examinador por el Presidente de la Junta.

La Cooperativa de Vivienda Villa Kennedy y la Unión Peticionaria estuvieron representada. Se concedió a las partes amplia oportunidad de presentar prueba en apoyo de sus respectivas contenciones.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador durante la audiencia y como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

Las partes estipularon que la Cooperativa de Vivienda Villa Kennedy es una organización con fines no ~~peuniarios~~ pecuniarios. Los residentes del proyecto Extensión Las Casas se organizaron en una cooperativa bajo la Ley de Cooperativas de Puerto Rico, Compraron todas las propiedades correspondientes al proyecto Extensión Las Casas a la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda. Estas viviendas pertenecieron a la CRUV hasta agosto de 1970.

Durante el curso de la audiencia, la representación legal de la Cooperativa de Viviendas Villa Kennedy, hizo los siguientes planteamientos:

1. Que dicha cooperativa es una organización sin fines pecunarios por lo que no es un patrono de acuerdo a la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.
2. Que el Presidente de la Unión Peticionaria, Sr. José Rivera Colón es un supervisor que trabaja para la cooperativa.

El primer planteamiento del asesor legal de la Cooperativa gira en torno a la interpretación del término patrono bajo nuestra Ley.

La Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico define el término patrono de la siguiente manera:

"El término "patrón" incluirá ejecutivos supervisores y a cualquier persona que realizare gestiones de carácter ejecutivo en interés de un patrono directa o indirectamente, pero no incluirá, excepto en el caso de las instrumentalidades corporativas del Gobierno de Puerto Rico como más adelante se definen, al gobierno ni a ninguna subdivisión política del mismo; disponiéndose, que incluirá además a todo individuo, sociedad u organización que intervenga a favor de la parte patronal en cualquier disputa obrera o negociación colectiva."

El Honorable Tribunal Supremo en el caso de Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico Vs. Club Deportivo de Ponce, Inc. 84DPR515 en el que tuvo que resolver un planteamiento similar señaló lo siguiente:

"Las definiciones de nuestra Ley son lo suficientemente amplias para comprender entre los patronos sujeto a sus disposiciones a asociaciones sin beneficios pecunarios aún cuando no se dediquen a actividades industriales o para la producción... No debe olvidarse que esta medida no puede ser considerada aisladamente en relación con el propósito de estimular la producción, sino que forma parte de una serie de leyes cuyo fin inmediato es proteger adecuadamente a los obreros en sus relaciones con el patrono, y especialmente enderezada a mejorar sus condiciones de vida y de trabajo. Además las aspiraciones de mejoramiento de un empleado son similares, tratése de uno que trabaja en una industria para la producción, o de uno que lo hace en actividades desvinculadas con esta."

Nuestro más alto Tribunal también señaló en el mismo caso lo siguiente:

"Por otro lado, el propio legislador enumeró en la definición de empleados los que estaban exceptuados de la aplicación de la Ley, o sea, 1- los individuos empleados en el servicio doméstico en el hogar de cualquier familia o persona, 2- los individuos empleados por sus padres o conyuges y 3- los ejecutivos y supervisores."

La Junta ya había señalado en el caso Club Deportivo de Ponce, D-215, P-1525-3 DJRT 1010 que la Ley sólo excluye de la definición de "patrono" al Gobierno del Estado Libre Asociado y a sus subdivisiones políticas y que por lo tanto no debe distinguir donde el legislador no ha distinguido. El Tribunal Supremo, al llegar dicho caso ante su consideración expresó: "La interpretación que del estatuto ha hecho la Junta es razonable, y no puede decirse que no se ajuste a la Ley. Merece, por tanto, nuestra consideración y respeto."

Finalmente en el caso de Cooperativa de Crédito de los Empleados de la Autoridad de las Fuentes Fluviales y Seafarers International Union de Puerto Rico, Caribe y Latinoamérica, AFL-CIO, D-607 (5 de noviembre de 1971) la Junta concluyó que dicha cooperativa es un patrono a la luz de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. Sobre el planteamiento que en este caso se hizo, sobre si existe impedimento legal alguno para que empleados que a la vez sean socios de una cooperativa puedan ejercer los derechos que la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico les concede, la Junta determinó que no existe tal impedimento. La Junta para apoyar tal determinación mencionó entre otros el caso de la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico, Caso Núm. P-2456 cuyos empleados son socios de la misma y gozan del derecho a organizarse. De la misma manera resolvió nuestra Junta en el caso de Banco Obrero de Ahorros y Prestamos, Caso Núm. P-1972 en el que los empleados eran también accionistas, de esa institución bancaria. Otro caso mencionado por nuestra Junta es el caso de Coastal Plywood Timber and Co., 102 NLRLB No. 34 en que la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo al tener que resolver sobre un planteamiento parecido respecto a una corporación expresó:

"As we find that the instant stockholder employees neither have at present, nor will have in the immediate future, an effective voice in determining corporate policy, we shall include them in the unit hereinafter found appropriate."

La Junta resolvió en el caso de Cooperativa de Crédito de los empleados de la Autoridad de las Fuentes Fluviales supra, que:

"Como en el caso de los empleados-accionistas de una corporación, en tanto en cuanto la persona no forma parte de la Junta de Directores de la Cooperativa, no vemos como pueda excluirse de la protección de la Ley. No obstante, consideramos que cuando cualquier empleado comprendido en la unidad apropiada pasa a formar parte de la Junta de Directores o sea designado para un puesto en el que tenga funciones de supervisión o ejecutivas automáticamente se coloca al margen de la protección de la Ley."

Por todo lo señalado anteriormente concluimos que la Cooperativa de Vivienda Villa Kennedy es un patrono bajo el significado del Artículo 2, Inciso (2), de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

El segundo planteamiento que hace el representante legal del patrono, nos parece, va encaminado a establecer que la unión de Empleados de la Cooperativa de Vivienda Villa Kennedy (Independiente) ha sido iniciada, organizada y dirigida por un supervisor ya que si así fuera y la Junta certificara como representante de un grupo de empleados a una organización obrera controlada y dirigida por un supervisor estaría contradiciendo la política consagrada en la Ley.

El Presidente de la Peticionaria, Sr. José Rivera Colón trabaja en la Cooperativa de Vivienda Villa Kennedy como "utility man." El Sr. Rivera Colón es persona de mucha experiencia en trabajos de carpintería, plomería, albañilería y electricidad. Como persona de experiencia en estos trabajos en ocasiones instruye a sus compañeros de como hacer determinado trabajo. El administrador de la Cooperativa informó que Rivera Colón no tiene poderes para emplear o despedir personal. Que en cuanto a disciplinar al personal, el Sr. Rivera Colón al igual que cualquier otro socio de la Cooperativa puede informar a la administración si algún empleado no realiza las labores en la forma apropiada, pero es el administrador quien resuelve el problema. El administrador informó además, que cualquier ciudadano puede recomendar a una persona para empleo si se necesita. Las tareas las asigna el administrador. El presidente de la Unión sólo puede asignar tareas en ausencia del administrador. 1/

El administrador testificó que en cuanto a ausencias es él quien las autoriza. El administrador a preguntas del asesor legal de la Cooperativa testificó que si el Sr. Rivera Colón imparte una instrucción a un empleado y éste no obedece el deber de éste es informárselo para que él tome la decisión. El administrador en ocasiones le imparte órdenes a Rivera-Colón para que éste las trasmita a los empleados. Rivera-Colón le asignó las tareas a los empleados cuando el administrador estuvo hospitalizado.

Surge del testimonio de los representantes del patrono que el Sr. Rivera Colón, Presidente de la Unión, ha asignado tareas a empleados del patrono y que en ocasiones ha ayudado al administrador a supervisar sus tareas o que lo ha sustituido por encontrarse éste ausente. Esto se debe a que el Sr. Rivera tiene mayor experiencia en el trabajo. La Junta ha sostenido que situaciones de esta naturaleza y la sustitución de supervisores no otorga per se el rango de supervisor o ejecutivo a un empleado. 2/

La Junta Nacional ha resuelto que el hecho de que un empleado instruya a otros empleados en sus tareas, le revise sus tareas para determinar si estas están debidamente hechas y los instruya para que corrijan sus defectos, no les da el rango de supervisor. 3/ La Junta Nacional, también, ha determinado, que un empleado, no obstante el hecho de que realice algún trabajo de supervisión no es un supervisor si su trabajo principal es el mismo que el de los demás empleados, máxime si no tiene poderes para emplear o despedir personal. 4/

1/ T.O. 13

2/ Aut. de las Fuentes Fluviales de P.R. Caso Núm. P-2369 D-465

3/ H & H Manufacturing Co., Inc. 76NLRB 459 Lehon Co, 34NLRB 313.

4/ NLRB V. Whittin Machine Works 204F (2d) 883.

A poco que analizamos las declaraciones de los testigos que prestaron testimonio en el curso de la audiencia concluimos que el Sr. Rivera Colón, Presidente de la Unión Petitioner no es supervisor.

A base del expediente completo del caso, la Junta hace las siguientes conclusiones de hechos y de derecho:

I. El Patrono

La Cooperativa de Vivienda Villa Kennedy, utiliza los servicios de empleados, razón por la cual es un patrono dentro del significado del Artículo 2, Inciso (2) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Ley.

II. La Organización Obrera

La Unión de Empleados de la Cooperativa de Vivienda Villa Kennedy (Independiente) admite en su matrícula a empleados de la Cooperativa Villa Kennedy y reclama su representación a los fines de la negociación colectiva, y es por tanto una organización obrera.

III. La Unidad Apropriada

En la Petición para Investigación y Certificación de Representante se alega como apropiada la siguiente unidad:

"Todos los empleados de mantenimiento incluso las cajeras que utiliza el patrono Cooperativa de Vivienda Villa Kennedy en Villa Palmeras, Santurce, Puerto Rico, excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores, profesionales y cualesquiera otras personas con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

La prueba que desfiló durante la audiencia revela que el patrono utiliza empleados en las siguientes clasificaciones de empleo:

1. Utility man- que realiza trabajo de plomería, carpintería, albañilería y electricidad.
2. Empleados de limpieza.
3. Una cajera que se encarga de cobrar las rentas a socios y residentes.

La evidencia que se oportó en la audiencia es clara en el sentido de que entre los empleados que ocupan las clasificaciones anteriormente descritas, existe un alto grado de intereses en común. Por todo lo cual, concluimos que la unidad que se solicita en la Petición para Investigación y Certificación de Representante y que comprende las clasificaciones de empleo anteriormente enumeradas constituye una unidad apropiada a los fines de la negociación colectiva.

IV. La Controversia de Representación

La Cooperativa de Vivienda Villa Kennedy ha rehusado reconocer a la Peticionaria como representante exclusiva de la mayoría de los empleados en la unidad apropiada a que hemos hecho referencia anteriormente. En vista de lo anterior, la Peticionaria radicó en la Junta una Petición para Investigación y Certificación de Representante. Concluimos que se ha suscitado una controversia de representación.

V. Determinación de Representación

Toda vez que hemos concluido que ha surgido una controversia relativa a la representación entre todos los empleados de mantenimiento, incluso las cajeras que utiliza el patrono Cooperativa de Vivienda Villa Kennedy, creemos apropiado la celebración de una elección por votación secreta para resolverla.

ORDEN DE ELECCION

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del trabajo de Puerto Rico, por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y de conformidad con el Artículo III, Sección 11 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, por la presente SE ORDENA QUE, como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de la negociación colectiva en la unidad apropiada que se menciona en el Apartado III de esta Decisión y Orden, se celebre una elección por votación secreta bajo la dirección del Jefe Examinador de la Junta, quien sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 11 del mencionado Reglamento, determinará el sitio, la hora, la fecha y demás condiciones en que deberá celebrarse la elección.

SE ORDENA, ADEMÁS, que los empleados con derecho a participar en esta elección serán los que aparezcan trabajando para el patrono Cooperativa de Vivienda Villa Kennedy, en la nómina que seleccione el Jefe Examinador, la cual deberá representar un período normal de operaciones, incluso los empleados que no aparecieren en dicha nómina bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos los empleados que desde entonces hayan renunciado o abandonado su empleo y que no hayan sido reemplazados antes de la fecha de la elección, para determinar si dichos empleados desean o no estar representados en la unidad apropiada descrita en el Apartado III de esta Decisión y Orden de Elección, por la Unión de Empleados de la Cooperativa de Vivienda Villa Kennedy (Independiente).

El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de elección.

CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

El 5 de octubre de 1972, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, expidió una Decisión y Orden de Elecciones en el caso del epígrafe. En la misma se ordenó que se celebrasen unas elecciones entre todos los empleados de mantenimiento, incluso las cajeras que utiliza el patrono Cooperativa de Vivienda Villa Kennedy, para que éstos seleccionaran su representante, si alguno, a los fines de la negociación colectiva.

Conforme con dicha Decisión y Orden, el 22 de noviembre de 1972, se celebraron las elecciones bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta, quien actuó como agente de ésta. El resultado de las mismas, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se le suministró a las partes, es el siguiente:

1.- Número de votantes elegibles	11
2.- Votos válidos contados	9
3.- Votos a favor de la Unión de Empleados de la Cooperativa de Vivienda Villa Kennedy (Independiente)	9
4.- Votos en contra de la unión participante	0
5.- Votos recusados	0
6.- Votos nulos	1

Las partes no radicaron objeciones al resultado y a la conducta de las elecciones.

Es evidente que una mayoría de los votos válidos se depositaron a favor de la Unión de Empleados de la Cooperativa de Vivienda Villa Kennedy (Independiente).

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Inciso (3) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico
POR LA PRESENTE SE CERTIFICA QUE:

La Unión de Empleados de la Cooperativa de Vivienda Villa Kennedy (Independiente) ha sido designada y elegida por una mayoría de todos los empleados de mantenimiento, incluso las cajeras que utiliza el Patrono, Cooperativa Vivienda Villa Kennedy en Villa Palmeras, Santurce, Puerto Rico; excluidos: ejecutivos, administradoras, supervisores, profesionales y cualesquiera otras personas con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

De conformidad con el Artículo 5, Inciso (1) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la Unión de Empleados de la Cooperativa de Vivienda Villa Kennedy (Independiente) es la representante exclusiva de los referidos empleados a los fines de la negociación colectiva respecto a tipos de paga, horas de trabajo y otras condiciones de empleo.

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de diciembre de 1972.

(FDO.) ADOLFO COLLAZO
Miembro Asociado

(FDO.) REECE B. BOTHWELL
Miembro Asociado

El Presidente de la Junta, Lcdo. Lino Padrón, no participó en esta Certificación de Representante.